

ya se necesita posesion á nombre propio, que no pueden tener los tutores ó curadores, pues la ley no podia encomendar el cuidado de los incapacitados á personas que pudieran perjudicarles en vez de protegerles:

IV. Contra los ausentes del Distrito y de la Baja California en servicio público, quienes no pueden ser negligentes ni tener ánimo de abandonar sus cosas, las que sin duda cuidarían si no se les hubiera encargado el desempeño de asuntos de interes general:

V. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la Baja California,¹ por la misma razon que funda la excepcion anterior.

Tampoco puede comenzar ni correr la prescripcion entre un tercero y una mujer casada en los siguientes casos: 1º Respecto de los bienes dotales; á no ser que haya comenzado antes del matrimonio, porque la mujer no tiene la administracion de tales intereses, ni se le puede atribuir negligencia. La ley quiso favorecer á la mujer respecto de los bienes dotales, porque estos bienes son inalienables, y esta incapacidad de enajenar seria ilusoria si la dote pudiera prescribirse: 2º Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero solo en la parte que á esta corresponda en ellos. La razon fundamental en todos estos casos es la misma, porque al indefenso é impedido no le puede correr término alguno, y la mujer casada no puede obrar ni defender los bienes cuya administracion ha sido confiada á su marido: 3º En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversion contra el marido.² En este caso co-

¹ Art. 1230. = ² Art. 1231.

mo en los anteriores, se ha procurado prevenir los abusos del marido y asegurar la suerte de la mujer y de su prole. Si la mujer llegara á ejercitar alguna accion contra un tercero por la que este tercero demandase á su marido como garante, resultaria en último análisis un juicio entre marido y mujer. Esta consideracion hace que la ley tenga presente que la mujer no puede obrar contra un tercero respecto de los bienes de la sociedad conyugal que administra su cónyuge, y no teniendo accion contra este, queda en consecuencia suspensa la prescripcion.

CAPITULO VII.

De la interrupcion de la prescripcion.

RESUMEN.

1. Por qué causas se interrumpe la prescripcion. Reglas para cuando los deudores son solidarios. La prescripcion del deudor alcanza al fiador. Efectos de la interrupcion y suspension de la servidumbre.

1.—La prescripcion puede interrumpirse natural ó civilmente. Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año, pues en menos tiempo se presume un simple error de parte del ocupante, ha lugar á la interrupcion natural. La ocupacion momentánea de las cosas no basta para suspender los efectos de la posesion, pues habria un principio de desorden, estando cada poseedor expuesto á que se le exigiera en cada instante la justificacion de su derecho de propiedad. Nadie, pues, podrá despojar á otro del título de posesion mas que por la tenencia de la cosa por un año; no pudiendo en consecuencia interrumpirse la prescripcion, sino cumplido el año de pacífica tenencia. Se

interrumpe civilmente la prescripcion: 1º Si llamado el poseedor no acudiere á defender su posesion ante la justicia, pues no puede dispensarse de ello sin presuncion de mala fé y sin interrumpir civilmente desde entonces la posesion. Si ha existido demanda judicial notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó embargo, tambien se interrumpe; mas si el acreedor se desistiese de la accion intentada, ó el reo fuese absuelto de la demanda, ó el acto judicial fuese nulo por falta de solemnidad, no producirán este efecto, porque en todos estos casos equivaldria á que nada se hubiese practicado. Se necesita, pues, para interrumpir la prescripcion un acto judicial emanado de autoridad competente: 2º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso, porque desde el dia en que ocurran estos actos no puede haber buena fé: 3º Se interrumpe tambien la prescripcion si la persona á cuyo favor corre, reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.¹ Desde el momento en que el poseedor ha reconocido que otro tiene la propiedad, cesa la prescripcion, porque ya no existe el ánimo de poseer á nombre propio, requisito indispensable en la posesion. El efecto de la interrupcion es inutilizar para la prescripcion todo el tiempo corrido antes de ella,² lo cual viene á constituir su diferencia característica respecto de la suspension, que solo impide el que siga corriendo el tiempo. Con relacion á los deudores solidarios ó á sus herederos, sea divisible ó indivisible la obligacion, esos efectos se reducen á que las causas

1 Art. 1232.— 2 Art. 1239.

que interrumpen la prescripcion respecto de uno, la interrumpen tambien respecto de los otros.¹ Si el acreedor consintiendo en la division de la deuda respecto de alguno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se interrumpirá la prescripcion respecto de los demas.² Hecha la division de la deuda solidaria, habria varios deudores sin interes comun, y por lo mismo, interrumpida la prescripcion respecto de uno en nada se afectaria la de los otros. Todo lo que hemos dicho de los deudores solidarios es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario,³ porque habiendo grande analogía en los casos, existe identidad de razones. Como lo accesorio sigue siempre la condicion de lo principal, interrumpida la prescripcion del deudor principal, produce los mismos efectos con relacion á sus fiadores.⁴ Si los deudores no son solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos ellos para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos,⁵ de la misma manera que la interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha á los demas.⁶

CAPITULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

RESUMEN.

Modo de contar el tiempo para la prescripcion. Los años. Los meses. Los dias. Reglas para contar los dias en que comienza y acaba la prescripcion.

Despues de haber examinado las causas que impiden la prescripcion, las que la interrumpen y las que la sus-

1 Art. 1233.— 2 Art. 1234.— 3 Art. 1235.— 4 Art. 1236.— 5 Art. 1237.— 6 Art. 1238.

penden, solo nos resta exponer las reglas relativas al tiempo que se exige para prescribir; porque en materia tan importante en que el tiempo tiene una gran parte en la adquisicion, es necesario saber cómo debe calcularse ese tiempo, desde qué momento, desde qué dia comienza y en cuál debe terminar.

El tiempo de la prescripcion no debe computarse por instantes ni por horas, porque un espacio de tiempo tan corto, dificilmente podria determinarse con uniformidad. La ley se ha encargado de prevenir todas las dificultades, en cuanto es posible, estableciendo que el tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine expresamente la misma ley.¹ Los meses se regularán por el número de dias que les corresponden.² Cuando la prescripcion se cuenta por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.³ No basta, para evitar las cuestiones sobre el tiempo, haber determinado los dias, meses y años; se necesita, además, saber que el dia en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, y que aquel en que termina debe ser completo.⁴ Es justo y conveniente establecer para todas las prescripciones, que el último dia debe cumplirse en su totalidad, porque hablando jurídicamente, la prescripcion es una especie de castigo ó pena, que por lo mismo debe restringirse. Hay además otra razon: puede saberse con certeza que el último dia se cumplirá en su totalidad, es decir, á las doce de la noche; lo que no sucede respecto del primero, porque no se sabe la hora en que pudo comenzar á correr la prescripcion, á causa de no existir instrumentos

1 Art. 1240.= 2 Art. 1241.= 3 Art. 1242.= 4 Art. 1243.

de fé pública que lo manifiesten, obligando esta imposibilidad á tener el dia por entero. Si el último dia fuese feriado, no se tendrá por completa la prescripcion sino cumplido el primero que siga si fuese útil,¹ porque siendo fatal este último dia, no debe correr contra el que no puede hacer valer su derecho en él, por ser feriado.

1 Art. 1244.